



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-308/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
BEATRIZ PAGÉS LLERGO
REBOLLAR

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LAURA BERENICE SÁMANO RÍOS

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-803/2024**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, derivado de la emisión y la difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” ejemplar número 3678, año LXX y de su contenido editorial.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Claudia Sheinbaum Pardo	<i>Al momento de los hechos denunciados, precandidata única a la presidencia de la República por MORENA</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciada o María Beatriz Pagés Llergo Rebollar	<i>María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, en lo personal y como directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Denunciante/ Representante MORENA	<i>Sergio Carlos Gutiérrez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-308/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, derivado de la emisión y difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” y de su contenido editorial, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, hubo elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías ².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar y otras

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

personas, por el presunto discurso discriminatorio y de odio, así como por la presunta calumnia y llamados expresos al voto contra MORENA y de su entonces precandidata única a la presidencia de México, Claudia Sheinbaum Pardo.

3. Lo anterior, derivado de la difusión de la revista “Siempre. Presencia de México” ejemplar número 3678, año LXX, en la cual se presenta la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi, con la leyenda “¡No permitamos que gane!”, así como el artículo de dicha periodista, con el mismo título, lo cual, a juicio del quejoso, genera apología de discursos de odio y hace un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA. Además, de que se realiza un acto para confundir a la ciudadanía con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, aunado a que se realiza una campaña de desinformación en el electorado para afectar de manera desproporcionada a la precandidatura de la persona referida.
4. Por lo que, se aduce que existe un discurso o lenguaje de odio, discriminatorio y calumnioso.
5. Asimismo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.
6. **Registro de la queja, competencia, así como reserva de admisión y emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023.**
7. Asimismo, la autoridad instructora determinó su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que ordenó remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

8. Por otro lado, la referida autoridad determinó la competencia respecto de los hechos relacionados con la presunta calumnia y posibles llamados expresos al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo.
9. Además, la autoridad instructora reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diversas diligencias de investigación.
10. **Admisión de la queja.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja.
11. **Medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo **ACQyD-INE-310/2023** determinó improcedente el dictado de medida cautelar respecto de la difusión de la portada editorial en internet de la revista denunciada al tratarse de actos consumados e irreparables.
12. Por otro lado, la referida comisión determinó la procedencia de la medida cautelar al considerar que la reproducción, circulación, venta y promoción de la revista denunciada pudiera afectar el principio de equidad en la contienda, toda vez que de forma preliminar se observaron discursos de odio, que incitan a la discriminación o a la violencia contra MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, así como un posible impacto en los derechos político-electorales de la entonces precandidata única a la presidencia de la República.
13. Por tal razón, se ordenó a la revista “Siempre. Presencia de México” y a su directora general suspender la difusión del número denunciado, así como eliminar el ejemplar de su portal de internet³.
14. Por último, la referida Comisión de Quejas estimó declarar la improcedencia de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

³ Mediante acuerdo de veintiuno de enero, la autoridad instructora determinó el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar.

15. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-688/2023.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior, determinó confirmar el acuerdo ACQyD-INE-310/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, también lo es que debe tomarse en cuenta que hay límites reconocidos por la propia Constitución Federal, mismos que en el caso, fueron transgredidos al emitir discursos de odio.
16. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de marzo siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
17. **Juicio Electoral.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente **SRE-JE-90/2024**, ordenó a la autoridad instructora pronunciarse sobre los hechos denunciados y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.
18. **Segundo emplazamiento⁴ y celebración de la audiencia.** El dieciocho de junio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho de junio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁴ En este acuerdo, la autoridad instructora volvió a señalar que, en el escrito de queja inicial, el denunciante refirió como denunciados a diversos colaboradores de la revista "Siempre. Presencia en México", en tal sentido, es importante resaltar que, derivado del requerimiento de información formulado a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, refirió entre otras cuestiones que: "en su calidad de directora general y editora responsable, era la encargada de autorizar la imagen de la portada" y del contenido editorial de esta, se advierte que ella realizó el artículo denunciado. Bien entonces, derivado de lo anterior, se puede advertir que la responsable de la edición y autorización de la portada materia de denuncia es dicha persona; en consecuencia, por las razones expuestas, se comparte la determinación tomada por la autoridad instructora en el sentido de llamar únicamente al presente procedimiento a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar en lo personal y como Directora General de la revista "Siempre. Presencia en México" y no así a las demás personas mencionadas en el escrito de queja.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

19. Cabe señalar que, la autoridad instructora señaló que mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés ordenó entre otras cuestiones, remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas denunciadas vinculadas con la discriminación y odio referidas por el partido político MORENA. Por lo que, tal infracción no sería motivo de análisis en el presente asunto.
20. Por otro lado, indicó que de un análisis integral al escrito de denuncia, así como de las pruebas recabadas dentro del procedimiento que se actúa, se advirtió que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, no es militante, ni simpatizante de algún partido político, aunado a ello no se acreditó alguna solicitud o contratación para publicar el material denunciado, por tanto, no puede ser considerada como persona activa de calumnia, toda vez que de autos se desprende que las conductas desplegadas por dicha persona, así como de los colaboradores de la misma, se realizaron, bajo su labor periodística, protegida por la libertad de expresión, sin que existiera elemento que de manera indiciara demostrara lo contrario.
21. Ahora bien, la autoridad adujo que la calumnia en materia electoral solo puede ser cometida por partidos políticos o personas candidatas, lo que, en el caso, no ocurrió, pues, se reitera, se trata de expresiones que, en su caso, manifestó la denunciada a través de la emisión de una revista y el contenido de una nota editorial, quien carece de la calidad de contendiente o participante en el proceso electoral federal 2023-2024.
22. Situación que se acredita en este asunto a dicho de la autoridad instructora, puesto que tal y como lo informó la revista “Siempre, presencia en México”, se trata de un portal digital de información y de análisis político, con herramientas del periodismo, como lo son la crónica, entrevista, reportaje y artículos de opinión, es decir, se trata de una emisión de contenido periodístico e informativo; de aquí que, de un análisis preliminar, se concluya que la persona denunciada no es susceptible de cometer calumnia en materia

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

electoral, conforme a la Jurisprudencia 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

23. En consecuencia, la autoridad instructora estimó que, del análisis preliminar a los hechos narrados por el quejoso, no se pudo advertir que el contenido señalado por el denunciante pueda constituir una transgresión en materia político electoral, esto es, la autoridad instructora no advirtió al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con una posible calumnia, de ahí que se desechó de plano. Por lo que, tal infracción no será motivo de análisis en el presente asunto.
24. En ese sentido, la autoridad instructora emplazo únicamente por la infracción de “posibles llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo” atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar derivado de la difusión de la portada de la revista “Siempre” y del contenido editorial de la revista, al referir ¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, que se reitera en el texto editorial, lo pudo afectar al proceso electoral 2023- 2024.
25. **Resolución.** El dieciocho de julio, esta Sala Especializada determinó en el expediente citado al rubro, la inexistencia de la infracción consistente en los supuestos llamados al voto en contra de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”, lo anterior, derivado de la emisión y difusión de la portada de la referida revista y de su contenido editorial en el “ejemplar número 3678, año LXX”, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024.
26. **Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución de esta autoridad, MORENA impugnó ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-803/2024.**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

27. **Resolución de Sala Superior.** El veinticinco de septiembre, la superioridad revocó en lo que fue materia de impugnación la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, bajo los siguientes efectos:

Conforme lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que la responsable lleve a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, tomando en consideración los criterios emitidos por la SCJN y esta Sala Superior, a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio en contra del partido recurrente y su candidata y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

28. **Acuerdo de Sala.** El quince de octubre, este órgano jurisdiccional determinó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, esto es, para realizar un nuevo emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto.
29. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
30. **Remisión de expediente.** En su momento, el magistrado presidente acordó remitir el expediente SRE-PSC-308/2024 a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Samano Rios, quien en su momento procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

31. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-803/2024.

32. **SEGUNDA. CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA SUP-REP-803/2024.** La Sala Superior de este tribunal electoral sostuvo al resolver el expediente que se señala, lo siguiente:

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios referidos hechos valer por la recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que, la responsable pretendió obviar el estudio de la probable existencia de un discurso de odio en contra del partido y su precandidata, así como un llamado a no votar por esa opción política, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión hacia ellos, al limitarse a referir que, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora declaró su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, y que ordenó remitir el escrito de queja al CONAPRED, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, la responsable debió tener presente que el Pleno de la SCJN se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.

En tal sentido, la responsable debió valorar si el lenguaje denunciado resultaba discriminatorio y si constituía una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, podrían actualizar la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión; en tanto que los discursos de odio, son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

Y que tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

Conforme lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que la responsable lleve a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, tomando en consideración los criterios emitidos por la SCJN y esta Sala Superior, a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio en contra del partido recurrente y su candidata y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

33. **TERCERA. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR.** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida para pronunciarse sobre la infracción motivo del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

34. Como se mencionó, MORENA presentó denuncia contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, entre otras cosas, por supuestos llamados a no votar en contra de MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, así como el uso de imágenes, símbolos y expresiones de odio y discriminación que generaron animadversión en el contexto del pasado proceso electoral federal.
35. Lo anterior, derivado de la difusión de la revista “Siempre. Presencia de México”, en específico, del ejemplar número 3678, año LXX, en la cual se exhibe la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi, con la leyenda “¡No permitamos que gane!”, además del contenido editorial de esta.
36. Por lo que, se aduce que existe un discurso o lenguaje de odio y discriminatorio.
37. Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:
 - *Se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.*
 - *Se realizó una campaña de desinformación en el electorado para afectar, de manera desproporcionada y mediante un discurso discriminatorio y de odio, a Claudia Sheinbaum Pardo.*
 - *Debe decirse que la publicación tuvo la intención de herir a la comunidad judía, hacer una comparativa del gobierno de MORENA actual, de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA con el régimen Nazi de Alemania, cuestión que es inadmisibles, calumniosa y oprobiosa.*
 - *Es claro que se está ante la presencia de una campaña de desprestigio en la que se pretende restar la preferencia electoral de una aspirante a la Presidencia de la República, generándole antipatía al proyectar su imagen con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi que genera apología de discursos de odio y discriminación.*

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

- *El objetivo de la publicación es hacer abiertamente un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA con la intención de que este partido y Claudia Sheinbaum Pardo no gobiernen en el dos mil veinticuatro.*
- *La publicación vulnera el principio de equidad en la contienda.*

38. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba diversas ligas electrónicas—**pruebas técnicas**⁵ —correspondientes a múltiples publicaciones realizadas en la red social X, así como en diversos medios de comunicación digital con las que pretende probar el contenido denunciado, mismas que solicitó certificar a la autoridad instructora.
39. Una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación. Así, una vez que se desahogaron, se obtuvo, de manera destacada, la siguiente información útil para la resolución del asunto:
40. **Documental pública**⁶. Acta circunstanciada de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se instrumentó con el objeto de certificar los contenidos denunciados.
41. Cabe resaltar que de la referida acta se extrae la existencia del material denunciado y su difusión a través de diversos medios de comunicación electrónicos.
42. **Documental pública**. Oficio INE/DERFE/STN/33022/2023 remitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por medio del cual proporciona información de localización de María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, de la que se puede desprender que no está registrada como militante de algún partido político.

⁵ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁶ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

43. **Documental pública.** Correo electrónico, por el cual se remite la consulta realizada en el portal <https://cau.ine.mx>, a través del cual se obtuvo que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar no está afiliada a algún partido político.
44. **Documental privada**⁷. Escrito por medio del cual María Beatriz Pagés Llergo Rebollar desahogó el requerimiento de información formulado por la UTCE en el cual manifestó lo siguiente:
- El motivo de la publicación es ejercer el derecho humano a la libertad de expresión amparado por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.
 - La publicación de mérito no fue materia de contratación y no hubo solicitud, ni pago con relación a la misma.
 - En su calidad de directora general y editora responsable, María Beatriz Pagés Llergo Rebollar reconoce que es la encargada de autorizar la imagen de la portada.
 - La revista no se distribuye de manera impresa.
 - María Beatriz Pagés Llergo Rebollar menciona que no milita o simpatiza con algún partido político.
45. A su respuesta, adjunta un ejemplar de la revista, haciéndose notar que la portada de la revista denunciada había sido modificada.
46. **Documental privada.** Escrito por medio del cual María Beatriz Pagés Llergo Rebollar indica que desde el momento en que se le notificó el acuerdo de medida cautelar se eliminó la editorial denunciada del portal de internet y de cualquier otro medio que se haya difundido, sin embargo, indica que no cuenta con un sistema de reproducción, circulación, distribución, ni venta.

⁷ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

47. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veinticuatro de enero, por medio del cual se verifica el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-310/2023, de la que se puede desprender que el material denunciado fue eliminado de la página de internet de la revista.
48. Ahora bien, derivado de la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-803/2024, se emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas al presente asunto y manifestaron lo siguiente:
49. **MORENA:** Se actualiza la violación a la normatividad electoral, en tenor de que la denunciada cometió actos contrarios a dicha normatividad con la emisión de la edición 3678 de la referida revista, toda vez que con la imagen de la portada se desprende que se trata de Claudia Sheinbaum Pardo, de lo cual no hay lugar a dudas.
50. Por otra parte, se imputa el contenido del artículo “No permitamos que gane” en el cual la entonces precandidata es criticada por representar un régimen autoritario, siendo descrita como “una hiena con piel de oveja”, asimismo, se cuestiona la capacidad y composición del equipo de campaña, acusándolos de colaborar con un proyecto político perjudicial para la democracia.
51. Igualmente, dicho contenido argumenta que, en el posible triunfo de Claudia Sheinbaum, sería un futuro donde México estaría dominado por un proyecto descrito como despótico y autoritario; finalmente, se hace un llamado urgente a la oposición para reorganizarse y ofrecer una alternativa convincente que prevenga a México de caer “en las garras de un proyecto despótico y transexenal”.
52. Por otro lado, señala que se correlaciona el llamado a no votar por MORENA, así como por Claudia Sheinbaum Pardo, con la esvástica Nazi y expresiones como que siempre ha dependido en lo político de un hombre y que viene un comunismo rancio, con lo que, la denunciada violentó el marco constitucional

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

y legal en materia electoral al ejercer de manera desproporcionada su derecho a la libertad de expresión.

53. En ese sentido, se señala que se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, asimismo, se realizaron actos anticipados de campaña al llamar a no votar por la citada persona y MORENA.
54. Que la imagen donde se relaciona a Claudia Sheinbaum Pardo con una esvástica y el contenido del mensaje, a todas luces es discriminatoria, misógina y ofensiva, ya que incita a no votar por ella, teniendo como base la apología de un régimen responsable de un genocidio (el nazismo en Alemania) al relacionarlo con la referida precandidata.
55. Argumenta que, la publicación denunciada ha sido abiertamente contraria a la ley, que la denunciada corrigió la portada de la edición de su revista con la banda de las cruces suásticas, que identificaron al régimen Nazi en Alemania, ello el diez de diciembre de dos mil veintitrés.
56. Por otro lado, manifiesta que se trata de propaganda electoral de conformidad con la ley aplicable, por lo que el presente asunto versa sobre actos de evidente naturaleza electoral, los cuales se encuentran limitados por las normas de la materia y la propia libertad de expresión.
57. Si bien es cierto, la publicación denunciada puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión, también lo es que, dicho derecho no es absoluto, pues estos hechos trascienden este margen, dado que la publicación denunciada atenta contra la moral, los derechos de las personas que se mencionan e inclusive puede incurrir en algún tipo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral, toda vez que el material violenta las normas de propaganda electoral.
58. Finalmente, se argumenta que la citada publicación no se encuentra dentro del debate democrático, crítica constructiva, ni libertad de expresión, impresión o periodística, por lo que se está ante una estrategia

propagandística diseñada para influir en las preferencias electorales, en la que han participado diversas entidades y personas.

59. **María Beatriz Pagés Llergo Rebolgar:** En primer lugar, señala que sí dio respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el acuerdo de dieciocho de junio donde se señala lo contrario es indebido, falso y contrario a las constancias que obran en autos.
60. Por otro lado, respecto al emplazamiento realizado a la denunciada, señala que se refiere la transgresión al artículo 41 constitucional, sin embargo, no se cita apartado, numeral, inciso o fracción que permita colegir qué disposición o principio está violentando en lo personal y en su calidad de directora general de la revista Siempre; por lo que, es materialmente imposible que pueda defenderse de un supuesto incumplimiento legal, sin conocer o poder identificar qué conducta se le atribuye como ilegal, máxime que su actividad está amparada por la libertad de expresión⁸.
61. Por otra parte, manifiesta que la revista Siempre no es una revista que se distribuya de manera impresa y por tanto no hay distribución de ejemplares impresos; asimismo, la portada denunciada fue eliminada, incluso de manera previa a la presentación de la denuncia, por lo cual no hay materia de dicha denuncia.
62. Aunado a lo anterior, argumenta que el INE tiene competencia para conocer de las denuncias presentadas, pero únicamente contra los sujetos precisados en el marco constitucional y por las conductas por las cuales materialmente tiene competencia, sin que en la ley de la materia se dote para intervenir en las opiniones de la ciudadanía formulada en espacios de redes sociales, al grado de restringir la libertad de expresión, siendo así que, la competencia de dicho Instituto tampoco contempla el análisis respecto a la ética e idoneidad

⁸ Tal argumento es incorrecto, ya que, la autoridad instructora al momento de llamarla a juicio citó los artículos supuestamente vulnerados y narró de manera completa los hechos denunciados, por lo que, se estima que la denunciante pudo emitir una defensa sin haberle vulnerado su derecho de audiencia. Además, de que se le notificó la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

de una opinión, ni cuenta con facultades para encausar el debate público a estándares valorativos oportunos.

63. Finalmente, señala que el mensaje que se sostuvo en la nota editorial es un mensaje de reflexión respecto al impacto que un tipo de gobierno puede tener en la ciudadanía y las consecuencias en las que puede derivar, por lo que, como se mencionó, se debe realizar una ponderación efectiva a la libertad de expresión.
64. Con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
- María Beatriz Pagés Llergo Rebollar autorizó la portada y el contenido editorial de la revista denunciada.
 - La difusión de la revista se dio únicamente en su página electrónica y fue retomada por diversos medios de comunicación.
 - Se acreditó el contenido de la portada y de la editorial. (el cual será motivo del estudio del caso concreto para evitar repeticiones innecesarias).
 - María Beatriz Pagés Llergo Rebollar es la directora general y editora responsable de la revista “Siempre. Presencia de México” y aceptó haber aprobado la portada de la revista.
 - Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de conformidad con lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
65. Ahora bien, de manera concreta, en el presente asunto se analizará si en la portada y el contenido editorial de la revista “Siempre. Presencia de México” (ejemplar número 3678, año LXX), se realizaron manifestaciones que pudieran dañar o impactar de forma negativa (llamados al voto en contra) a MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo en el marco del actual proceso electoral federal. En específico, al difundirse según el quejoso un discurso o lenguaje de odio y discriminatorio.
66. En primer lugar, es necesario analizar de forma integral y contextual el contenido de la nota editorial y la portada de la revista denunciada para poder

concluir *i)* si la silueta a la que se hace mención se refiere a Claudia Sheinbaum Pardo y si se hacen referencias a MORENA, *ii)* si se emite un mensaje discriminatorio y de odio, o bien una asimilación discursiva para plasmar una crítica dura por la cual, en opinión de la autora, la oferta política de MORENA y su precandidata tiende a buscar un régimen totalitario y si tal discurso está prohibido por la ley, *iii)* si podemos concluir que estamos frente a un contenido político-electoral y *iv)* si se emite un llamado al voto en contra dirigido a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, tal y como podemos apreciar a continuación:

- i) **¿En el contenido denunciado se hace referencia a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA?**

Portada de la revista denunciada



67. De la imagen se desprende lo siguiente:

- La portada de la revista "Siempre, Presencia de México".
- Una silueta con una banda roja con los símbolos de la esvástica nazi.
- Los textos: "¡NO PERMITAMOS QUE GANE!", número 3678, precio del ejemplar \$25.00-USDY \$3.80, PRINTED IN MÉXICO.

1. Contenido editorial de la revista

"No permitamos que gane"

diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.

Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.

La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.

Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.

Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En Morena ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.

De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.

La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu

causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?

Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.

@PagesBeatriz

68. Del anterior contenido que obra en la revista denunciada, se advierte lo siguiente:

- El título de la nota refiere: "No permitamos que gane".
- La narrativa de la publicación trata de diversos antecedentes y actuales acciones de Claudia Sheinbaum Pardo, al mencionar lo siguiente:

"La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista."

"En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias."

"Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos."

"La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país."

"En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas."

"Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes."

"La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país."

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

“Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.”

- Señala a MORENA y los posibles riesgos de que el partido político y Claudia Sheinbaum Pardo lleguen al poder, al mencionar:

“Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En Morena ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.”

“De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.”

“La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?”

- Por último, hace una referencia que si se deja que ganen (MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo) los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.
- La publicación termina con el texto: “Firma Pages Beatriz”.

69. Como puede apreciarse, del contenido integral de la revista denunciada se puede aseverar que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar realizó una serie de manifestaciones en las que hace referencia a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual concatenado con la imagen de la revista denunciada lleva a concluir a esta autoridad jurisdiccional que se identifica plenamente a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA.

70. Lo anterior, cobra relevancia si se toma en consideración que en el expediente SUP-REP-688/2023 (recurso que confirmaron las medidas cautelares emitidas en el presente asunto) la Sala Superior del tribunal

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

electoral tuvo por acreditado que la silueta involucrada era de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo cual, ello es suficiente para tener por válido este elemento.

71. Tal hecho, se puede corroborar con diversos recursos resueltos por la Sala Superior de este tribunal electoral, entre otros el SUP-REP-309/2023; SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-369/2023 ACUMULADOS, así como el SUP-REP-452/2023 en donde se ha analizado la misma silueta que se refiere en la portada de la revista denunciada e incluso en algunos casos se ha llegado a la conclusión de que corresponde a la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo. Destacando que, como bien se puede observar en los precedentes citados esta silueta fue utilizada dentro del proceso intrapartidista de MORENA con la propaganda que se realizó en la referida campaña.
72. En esa sintonía, también se destaca el expediente SUP-JE-170/2022 y acumulado en donde la Sala Superior de este tribunal electoral consideró que se tiene que analizar el contenido, los elementos y/o características de cada caso en concreto para aseverar que la frase e imagen de una persona se refieren a alguien en particular.
73. Por tal razón, este órgano jurisdiccional estima que en la revista materia de análisis se hacen referencias expresas a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

ii) ¿Se emiten discurso de odio y discriminatorios y si el mismo tiene una prohibición legal?

74. Partiendo de la base que el artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

75. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
76. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
77. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
78. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

79. Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.
80. En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.
81. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.
82. Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁹.
83. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
84. En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁰ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque

⁹ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

¹⁰ SUP-AG-26/2010.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

85. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
86. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018¹¹, sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
87. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite¹².
88. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011¹³, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.
89. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

¹¹ Bajo el rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹² Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

¹³ De rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

90. En ese sentido, se puede concluir que dentro de la actividad o labor periodística se pueden incluir o retomar temas electorales, sin embargo, al realizar tal actividad, los profesionistas en la materia deben tomar en cuenta que también tendrán restricciones constitucionales.
91. Ahora bien, en torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:
- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
 - Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁴
 - El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
 - La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada

¹⁴ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

92. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹⁵
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁶

¹⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

¹⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

93. Bajo la misma premisa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala lo siguiente:

- El internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.¹⁷

94. En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

95. Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que para las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, **excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse***

¹⁷ SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 ACUMULADOS.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

96. Así, se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el *test* previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.
97. En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
98. Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.
99. Una vez establecido lo anterior, se señalarán las restricciones normativas y legales que existen en contra de la libertad de expresión y a la libertad y/o labor periodística, tal y como se pueden apreciar a continuación:

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
101. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁸
102. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹⁹ de la Sala Superior.
103. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los

¹⁸ Sentencia SUP-REP-17/2021.

¹⁹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior.

104. Es decir, como se ya mencionó, tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión (en sus vertientes individual y social o colectiva) tampoco es absoluto, pues constitucional y convencionalmente admite restricciones; y tal derecho encuentra su límite en el respeto a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, el discurso de odio, la provocación de delito, y el orden público, por lo que es pertinente en este caso concreto una restricción a los derechos de libertad de expresión y libertad periodística.
105. Por ende, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).
106. En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos, difusión de contenidos de odio, a la moral, a la vida privada, con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
107. Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Federal es imperativo en la prohibición de discriminar con base en las categorías sospechosas que recoge ese precepto relativas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

108. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de igualdad y no discriminación en su artículo 24, y la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar su observancia está prevista en su artículo 1.1; de ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la misma línea, que conforme a esos derechos hoy en día no son admisibles tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.
109. Así, el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación se reviste de una protección constitucional y convencional, y es una norma imperativa que debe ser especialmente valorada en los conflictos en que esté inmersa su observancia, ya que existe un consenso internacional en el respeto y garantía de este binomio de derechos, de modo que la prohibición de la discriminación y la adopción de medidas positivas e inmediatas en ese sentido constituyen un deber para los Estados, sus autoridades e inclusive entre particulares.
110. De igual modo, el derecho humano de libertad de expresión protege, la libertad de comunicar el pensamiento, opiniones, ideas e informaciones conforme a la propia individualidad, sin controles o interferencias injustificadas del Estado o de particulares, esto es, es un derecho humano que abarca la libertad de expresar el pensamiento, ideas y opiniones propias y difundirlas, así como la de buscar, recibir, transmitir y difundir información, de cualquier índole y materia, a través de cualquier medio, procedimiento o vía de expresión.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

111. Sin embargo, no son derechos absolutos, pues admiten límites o restricciones; tratándose del derecho de no discriminación, en lo que interesa, cuando la distinción que se hace a la persona encuentra una válida justificación y resulta objetiva y razonable, ese derecho no se entenderá vulnerado; tratándose de la libertad de expresión, a que no se afecten los derechos de terceros, el orden público, que no constituyan ataques a la moral, a la vida privada, una provocación de delito o se exprese discurso de odio en ciertas circunstancias.
112. En cuanto a esto último, es necesario señalar que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, acorde con el primer ordenamiento, cuando constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas con base, inclusive, en la raza, color, religión, idioma u origen nacional; y de conformidad con el segundo, cuando constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, la cual puede ser una restricción válida al ejercicio de libertad de expresión.
113. Esto es, el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.
114. No obstante, **no es que todo discurso discriminatorio y todo discurso de odio deba ser reprimido, sino que ante esos discursos el estudio de cada caso debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas por el legislador y por los jueces, entre las que cabe mencionar el contexto en que es expresado**, si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión, si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

discriminación o a la violencia, si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o ruptura del orden público, si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera, pues dada la relevancia que la libertad de expresión tiene para valores fundamentales como la autonomía, la democracia, la cultura o la generación de conocimiento, debe tenerse especial precaución para admitir restricciones a su ejercicio.

115. En efecto, se constata claramente la existencia de una tutela consolidada y unánime en la protección contra la discriminación racial, y particularmente contra cualquier expresión de odio racial o de odio sustentado en el origen étnico o nacional o en la religión que pueda incitar a la violencia o a la discriminación de una persona o un grupo de personas; y cuyo propósito o resultado signifique menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades de dichas personas o grupos.
116. Asimismo, se destaca la obligación de las autoridades de los Estados, no solo de prohibir la discriminación racial y los discursos de odio racial o por motivos religiosos en cualquiera de sus formas, sino de adoptar todas las medidas que resulten apropiadas y eficaces para combatirlos, hacerlos cesar y erradicarlos, garantizando a toda persona su dignidad humana, el derecho a su seguridad e integridad personal y la protección del Estado contra esos actos violentos y/o manifestaciones de discriminación.
117. Y tal protección contra la discriminación y los discursos de odio racial, se opone como una causa que puede justificar, según las circunstancias, una limitación al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión, reconociendo válida y compatible con ese derecho la prohibición y rechazo de actos o conductas de esa índole, pues el ejercicio de las libertades de una persona o grupo no puede tener por objeto el menoscabo de los derechos y libertades de otra u otros.
118. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 2806/2012, la Suprema Corte afirmó que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un

mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

119. Así, se estima que la expresión de un discurso de odio puede concretizarse mediante la transmisión del mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, el uso de **símbolos** u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación de odio que necesariamente deriva en la discriminación o violencia en contra de una determinada persona o grupo de personas, con motivo de sus características de identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otras.

120. En ese sentido, **las manifestaciones denunciadas y la portada de la revista denunciada en el presente caso**, en principio, pueden erigirse como medio o vía de una expresión de odio, cuando su contenido sea algún símbolo o imagen que contenga un mensaje definido (explícito o implícito) que, se reitera, pueda calificarse como tal y que produzca la discriminación o violencia propios del denominado discurso de odio, pues entraña un acto de comunicación o expresión del significado del símbolo **suástica o cruz esvástica, esto es, trata de una asimilación discursiva para plasmar una crítica dura por la cual, en opinión de la autora del material denunciado, la oferta política de MORENA y su precandidata tiende a buscar un régimen totalitario.**

121. Ahora bien, respecto a la atribución del significado a la **suástica o cruz esvástica**, se tiene en cuenta que dicho emblema tiene una connotación histórica plenamente identificable, aunque puede variar dependiendo en el contexto en donde se utilice. En principio, ese símbolo representa un discurso de odio extremo, como lo es la ideología del nazismo. Esta ideología tiene carácter político, lo que implica que es eminentemente práctica y que ha

constituido no sólo el ejercicio de actos discriminatorios, sino la incitación a la violencia que inclusive derivó en un genocidio²⁰.

122. En este sentido, en una sociedad democrática y multicultural, es posible que la libertad de expresión cuando de discurso o elementos de odio se trata, pueda ser restringido en aras de la seguridad de todos, la prohibición de discriminación y el respeto a la igualdad y dignidad de las personas. Restricción que se advierte viable, aun cuando se trate de un ejercicio periodístico.
123. De manera que en el sistema jurídico actual hay elementos normativos claros para fundamentar la premisa de que los discursos de odio carecen de protección constitucional, incluso cuando sean parte de la actividad periodística, pues precisamente, la libertad de expresión de las personas periodistas podría tener un margen más amplio de protección, siempre que no vulnerara los límites antes descritos.
124. En conclusión, **el uso de la imagen de la esvástica dentro de la actividad periodística como en el presente caso** podría transitar al carácter de discurso de odio o incluso dentro de la emisión de una opinión dura; de ahí que la exhibición de dicho emblema expuesto en **un medio de comunicación social el cual tiene una difusión digital** podría generar un clima de hostilidad, dado que se equipara al actual gobierno y a la precandidata de MORENA con una especie de régimen totalitario, no obstante, **debería analizarse el contexto en el que se utilizan las imágenes en comento**.
125. Por tanto, se tiene que el uso de la frase *“Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”* y la imagen de portada de la revista

²⁰ Cabe señalar que la utilización del símbolo se debe de dotar conforme al contexto en el que se utiliza, una regla de actuación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver el ADR 4865/2018.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

denunciada en el cual se identifica a Claudia Sheinbaum Pardo portando la esvástica nazi, sí podría actualizar una restricción a la protección constitucional y convencional del ejercicio del derecho de libertad de expresión, incluso a la actividad periodística, que el Estado puede restringir y buscar su erradicación como imperativo tutelado por nuestra Constitución Federal y por el derecho internacional.

126. Lo anterior, porque en el presente caso la denunciada realizó una asimilación con dicho régimen y una de sus instituciones insignia, para equiparar al actual gobierno y a la precandidata de MORENA con una especie de régimen totalitario, lo cual supone un elemento discursivo en el marco de la emisión de una opinión dura.
127. Esto es, al realizar una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la esvástica nazi y al mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, realizando así una crítica dura y fuerte, la cual no puede estar amparada por la libertad de expresión.
128. Es decir, el mensaje que se trató de emitir o la idea que se generó o difundió fue que Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA podría generar y abanderar un régimen totalitario, al comulgar con esa ideología, además de transmitir la idea que la SS (nazi) es similar a la forma que podían conducirse, de ganar las elecciones presidenciales, difundiendo así información inexacta que influyó en la sociedad al momento de emitir su voto.
129. Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que

desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.

130. Sobre la existencia de esa prohibición, cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que: i) se encuentren previstas en la legislación; ii) persigan un fin legítimo, y iii) sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Por tanto, es dable afirmar que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información **y, excepcionalmente, puede restringirse, tal y como es el caso, al realizar una asimilación con dicho régimen y una de sus instituciones insignia, para equiparar al actual gobierno y a la precandidata de MORENA con una especie de régimen totalitario.**
131. Por tanto, en conclusión, se tiene que en el presente asunto estamos frente a la emisión de una asimilación discursiva para plasmar una crítica dura por la cual, en opinión de la denunciada, la oferta política de MORENA y su precandidata tiende a buscar un régimen totalitario (nazi).

iii. ¿Nos encontramos frente a contenido político-electoral?

132. En otro orden de ideas, esta Sala Especializada **estima que nos encontramos frente a un contenido de índole político o electoral** pues de la nota denunciada se advierten frases como “No permitamos que gane”, “La campaña de Claudia Sheinbaum”, “aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas”, “la presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno”, “si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum”, **frases que están inmersas dentro del pasado proceso electoral federal y que hacen referencias del mismo.**

iv. ¿Se emite un llamado al voto en contra dirigido a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA?

133. A juicio de esta Sala Especializada, no se emite un llamado al voto en contra dirigidos a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, ya que, el emisor del mensaje es una periodista y se trata de expresiones espontáneas, además de que no se advierte un vínculo de la periodista con algún partido político o candidato en particular, tomando como referencia lo resuelto en el expediente SUP-REP-340/2021.

v. Conclusión

134. Si bien el contenido denunciado no se puede traducir en un llamado al voto en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, también lo es que, la denunciada realizó una asimilación con el régimen nazi y una de sus instituciones insignia, para equiparar al actual gobierno y a la precandidata de MORENA con una especie de régimen totalitario, lo cual supone un elemento discursivo en el marco de la emisión de una opinión dura, que no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

135. Esto es, al realizar una comparación entre MORENA y su entonces precandidata, con la esvástica nazi y al mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, se expresa una crítica dura y fuerte, la cual no puede estar amparada por la libertad de expresión, pues en el contexto que se utilizó (dentro de las campañas electorales) les generó un perjuicio al ser identificados o al realizar una asimilación con dicho movimiento, difundiendo información que tuvo impacto al momento de que la ciudadanía emitiera su voto, pues se difundió información inexacta.

136. Sobre la existencia de esa prohibición, cabe mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto

de ciertas limitantes o restricciones, siempre que: i) se encuentren previstas en la legislación; ii) persigan un fin legítimo, y iii) sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental. Por tanto, es dable afirmar que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información **y, excepcionalmente, puede restringirse, tal y como es el caso.**

137. Así, en nuestro contexto cultural, cuando se utiliza y se difunde la imagen o silueta (de forma inequívoca) de una persona y se le impone la cruz esvástica en los mismos términos que el utilizado por el régimen nazi, se genera la presunción de que se pretende difundir la idea inequívoca de que esa persona apoya o comparte la ideología nazi, y que tiene la intención de expresar-e influir en las demás personas para transmitir la idea inequívoca de asociación de esa ideología.
138. En ese sentido, el que se haya usado la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con la inserción de la esvástica nazi, y el uso de la frase "*si dejamos que gane Sheinbaum y MORENA, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T,*" evidentemente se hace una referencia al régimen nazi, el cual generó un impacto electoral negativo dentro del contexto del proceso federal.
139. Es decir, el mensaje que se trató de emitir o la idea que se generó o difundió fue que Claudia Sheinbaum Pardo podría generar o abanderar un discurso nazi, al comulgar con esa ideología.
140. Además, tomando en cuenta que el uso de dichos símbolos y/o frases que vinculan a esta fuerza electoral con la ideología nazi que resulta contraria a los principios del estado democrático, genera animadversión pues justamente una de sus características es ser discriminatorio, sesgado, peyorativo, despectivo o humillante con base, en este caso, en factores como la supuesta superioridad racial que defendía dicha ideología.
141. En ese sentido, no se advierte ningún elemento objetivo que justifique tal señalamiento, por lo que el uso de tales referencias y/o vínculo al nazismo no

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

se encuentran, en principio protegidas por la libertad de expresión, y su restricción resulta necesaria y proporcional, pues, como se señaló, el uso de simbologías y referencias al nazismo no encuentran protección en los sistemas democráticos cuando se emplean con la intención o el resultado de iniciar un proceso de estigmatización sin evidencia clara para su justificación, cuestión que pudo haber afectado a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA dentro de las pasadas elecciones.

142. Por ende, es que las manifestaciones realizadas por la denunciada ocasionaron un ambiente negativo a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA al mencionar *“No permitamos que gane”* y *“Si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”*.
143. Así, se tiene que se llega a tal determinación tomando como base el artículo 1º constitucional el cual es imperativo en la prohibición de discriminar y evitar los discursos de odio, con base en las categorías sospechosas que recoge ese precepto relativas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, Así, tal regulación constitucional de igualdad y no discriminación, no sólo vincula a las autoridades del Estado, sino que son derechos que gozan de plena eficacia incluso en las relaciones entre particulares, ya que los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de ser derechos subjetivos públicos y elementos objetivos que informan y permean todo el ordenamiento jurídico, de modo que la observancia de la Constitución, como norma suprema.
144. En ese sentido, se tiene presente que el Pleno de la SCJN se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, de lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación, es violatorio de derechos humanos.

145. En cuanto a esto último, es necesario señalar que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso, acorde con el primer ordenamiento, cuando constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas con base, inclusive, en la raza, color, religión, idioma u origen nacional; y de conformidad con el segundo, cuando constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.
146. Por lo que, el discurso de odio es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.
147. En ese sentido, el que se haya usado la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con la inserción de la esvástica nazi, y el uso de la frase “si dejamos que gane Sheinbaum y MORENA, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T,” es que evidentemente refiere al régimen nazi, al realizar una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la esvástica nazi y al mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, realizando así una crítica muy dura y fuerte, la cual no puede estar amparada por la libertad de expresión, pues en el contexto que se utilizó (dentro de las campañas electorales) les generó un perjuicio al ser identificados o al realizar una asimilación con dicho movimiento, esto es, una

desventaja dentro de las pasadas elecciones federales, pues se difundió información que pudo haber tenido impacto al momento de que la ciudadanía emitiera su voto, pues pudo haberse difundido información inexacta que influyó en la sociedad al momento de emitir su voto.

148. Por lo que, el contenido denunciado no puede estar amparado por la libertad de expresión, porque tal derecho no es absoluto, más aún, cuando a través del mismo, se emiten discursos relacionados con la ideología nazi y se utiliza la suástica o cruz esvástica, la cual tiene una connotación plenamente identificable como lo es la ideología del nazismo. Por ende, al realizar una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la esvástica nazi y la ideología nazi, es susceptible de generar en quienes lo observan o aprecian, la presunción de que MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo se adhieren, apoyan o simpatizan con ese discurso y tal hecho le generó un efecto negativo en el contexto del pasado proceso electoral.
149. Por ende, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada atribuible a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, por lo que, enseguida, se le impondrá la sanción correspondiente.
150. **CUARTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.** La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - I. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - II. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - III. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

IV. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

151. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
152. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
153. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
154. **Bien jurídico tutelado.** Se realizó una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la esvástica nazi y al mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, realizando así una crítica muy dura y fuerte, la cual no puede estar amparada por la libertad de expresión, ya que se difundió información que pudo haber tenido impacto al momento de que la ciudadanía emitiera su voto, pues pudo haberse difundido información inexacta que influyó en la sociedad al momento de emitir su voto.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

155. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de la revista “Siempre. Presencia de México” en su versión digital, a través de su portada y del contenido editorial de ésta.
156. **Tiempo.** Se difundió al menos del doce de diciembre al dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

157. Lo anterior, tomando en consideración la fecha en que se certificó la existencia de la revista y la fecha en que la denunciada la eliminó debido al dictado de la medida cautelar.
158. **Lugar.** Se difundió por internet, por lo que su exposición no tuvo límite territorial.
159. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso se trata de una conducta infractora.
160. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la revista fue realizada a través de un portal electrónico.
161. **Beneficio o lucro.** En el presente caso, no se obtuvo un beneficio o lucro.
162. **Intencionalidad.** Se tiene que la denunciada creó y publicó los contenidos denunciados, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis.
163. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
164. Así, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
 - La conducta fue intencional.
 - Se emitieron expresiones que hacen referencia a la discriminación, al odio, a la violencia y fueron relacionadas con un partido político y una precandidata a un puesto de elección popular, esto es, se realizó una comparación entre MORENA y su entonces precandidata con la

esvástica nazi y al mencionar la frase “los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T”, realizando así una crítica dura y fuerte, la cual no puede estar amparada por la libertad de expresión, ya que se difundió información que tuvo impacto al momento de que la ciudadanía emitiera su voto, pues se emitió información inexacta.

- La difusión de la revista no tuvo un límite territorial establecido, al ser emitida digitalmente.

165. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral²¹, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos o a cualquier persona física o moral en ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar²², la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**²³, equivalente a **\$7,780.50 (siete mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**²⁴.

166. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

²¹ I. Con amonestación pública; II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo; III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

²² Tomando en consideración lo resuelto en el expediente SUP-REP-342/2021 Y ACUMULADO.

²³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”. Además, cabe señalar que la multa se impuso, tomando en consideración que la denunciada no tiene ingreso económico alguna de lo reportado con anterioridad.

²⁴ Se impone una multa simbólica, ya que, la denunciada no cuenta con capacidad económica, según la documentación del Servicio de Administración Tributaria.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

futuro. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada.

167. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
168. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que se pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
169. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
170. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, por lo que se impone una multa en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

TERCERO. Se ordena comunicar esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales**, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-308/2024 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL SUP-REP-803/2024¹

Emito el presente voto de manera respetuosa, porque no comparto el análisis del contenido denunciado para calificarlo como discurso de odio y encuadrarlo como un contenido prohibido o vedado.

La sentencia sostiene que el material denunciado constituye una **crítica u opinión dura** que no se encuentra amparada por la libertad de expresión ya que equipara a MORENA y su entonces precandidata presidencial con un régimen totalitario. Sin embargo, desde mi perspectiva, lo que había que definir, conforme a lo que expresamente ordenó la Sala Superior, era si dicho material *más allá de meras críticas constituyó el uso de imágenes y expresiones de odio* en contra del referido partido y su entonces precandidata.

Una **crítica u opinión dura** no se puede traducir, conforme a las características de ambas figuras y a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, en un **discurso de odio**. No obstante, la sentencia así lo considera y es sobre la base de esta inconsistencia que se termina por limitar un ejercicio periodístico que, en principio, cuenta con una protección reforzada.

¿Con qué fundamento la Sala Especializada puede prohibir la difusión de una crítica u opinión periodística, por más dura que esta sea? La sentencia no ofrece respuesta, de ahí que con este fallo se está generando un **efecto inhibitor de la discusión pública y de la labor periodística**, puesto que no se entiende cuáles “opiniones” o “críticas” podrán ser motivo de sanción por parte de los tribunales.

La sentencia se limita a asumir que dicho ejercicio es incompatible con la

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala y a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez su apoyo en la elaboración del presente voto.

libertad de expresión porque pudo generar al partido político involucrado y a su entonces precandidata presidencial un **efecto negativo o desventaja electoral**, supuestos que no constituyen en modo alguno un tipo de discurso de odio.

Recordemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado² que los discursos de odio son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan por **promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones de religión o el origen étnico o nacional y, en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos**, por no reconocerles igual dignidad humana.

En seguimiento de esto, advierto que la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno no argumenta en qué sentido la portada de la revista involucrada y el artículo o material de opinión se traducen en la promoción de la discriminación y la violencia en contra de MORENA y su entonces precandidata presidencial, sino que únicamente se califican como discurso de odio sobre la base de que les pudieron generar un efecto electoral adverso o indeseable, lo que, adicionalmente, constituye el señalamiento de un presunto o probable menoscabo electoral, únicamente sustentado en una apreciación subjetiva sobre el contenido del material denunciado.

Ahora, concretamente sobre el uso de la esvástica, la sentencia determina que su uso asociado a la silueta de una persona *genera la presunción de que se pretende difundir la idea inequívoca de que esa persona apoya o comparte la ideología nazi* y, con base en dicha consideración, sostiene la calificación que se hace del material denunciado como discurso de odio.

No obstante, este ejercicio también inobserva las reglas que la propia Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido para el estudio de ese tipo de

² Tesis CXVIII/2019 (10ª) de rubro "DISCURSO DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre 2019, tomo I, página 329.

símbolos y su probable calificación como contenido que pueda incitar al odio o a la discriminación de una persona o grupo.

A manera de regla general, dicho órgano ha señalado³ que la emisión de símbolos puede llegar a interpretarse como la difusión de un discurso de odio, **siempre que el contexto en que se emiten permita determinar que promueven el odio, la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos.**

En el caso específico de la cruz esvástica, la propia Primera Sala se ha pronunciado sobre su potencial para actualizar este tipo de discurso desde un doble ámbito:⁴

El primero, se dio en un **contexto de relaciones privadas entre particulares**, en el que se determinó que la portación de un tatuaje corporal visible con dicho símbolo genera la presunción de que su usuario se adhiere, apoya o simpatiza con un discurso de odio extremo (nazismo) al abogar por el genocidio del pueblo judío y que, por tanto, no es válido mostrar o tener a la vista en un establecimiento en que trabajan personas que forman parte de ese pueblo.

Una característica esencial de este ámbito de análisis es que, según señala la Primera Sala, al tratarse del ámbito privado, *están ausentes las razones de orden público que dotan de especial protección a la libertad de expresión, vinculadas con la deliberación pública necesaria para el funcionamiento de la democracia y otros bienes sociales.*

El segundo, se diferencia abiertamente del primero, puesto que se da en el **contexto del ámbito público** al que no son directamente migrables las consideraciones aplicables al ámbito privado, conforme a lo siguiente:

...es importante tener en consideración que el criterio adoptado en casos como éste no puede extrapolarse a casos en que imperen circunstancias *relevantes* distintas, como, por mencionar algunos ejemplos, aquellos en que la libertad de expresión se ejerza en un ámbito público o de relevancia pública,⁵ y/o en que existan conductas adicionales

³ Tesis CXXI/2019 (10ª) de rubro "DISCURSO DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre 2019, tomo I, página 328.

⁴ Ambas vertientes se analizan en el Amparo Directo en Revisión 4856/2018.

⁵ Como el debate político, artístico o académico, por ejemplo.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

como la apología del odio, la incitación a la violencia o discriminación, o la inminencia o la perpetración efectiva de actos de violencia física o de ruptura del orden público.

Lo anterior, porque si bien en casos como el presente puede justificarse que la expresión de un mensaje de odio carece de protección constitucional frente a otros derechos lesionados, en casos en que estén presentes propiedades de relevancia pública como las mencionadas podría haber razones para, al menos, tolerar la expresión de dicho mensaje dentro de ciertos límites, entre otros fines, para conjurar peligros bien conocidos para el funcionamiento de bienes públicos de especial relevancia como la democracia. Por esta razón, los casos en que se presenten dichas propiedades deben ser analizados en sus propios méritos y teniendo en cuenta la relevancia de las mismas.

En la presente sentencia, desde mi óptica, se trasladó acríticamente la determinación adoptada por la Primera Sala de la Corte cuando analizó **el uso de la esvástica en el contexto de una relación privada** y se omitió analizar su uso en un **contexto del ámbito público** caracterizado por la publicación de una crítica en una revista como expresión de un ejercicio periodístico y en el marco del desarrollo de un proceso electoral en el que se debe privilegiar el debate entre la ciudadanía.

Es preciso recordar que el marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión contempla tres tipos de discursos a los que se califica como **especialmente protegidos según su contenido**.⁶

- I. Discurso político y sobre asuntos de interés público
- II. Discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos
- III. Discusiones que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales

La especial protección de este tipo de discursos radica en que su **limitación se debe interpretar de manera restrictiva** a fin de privilegiar la difusión pública de mensajes que, inicialmente, se consideran benéficos para el intercambio social.

⁶ Véase:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

El presente caso encuadra dentro del discurso político y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos, por lo cual, su limitación o prohibición obligaba a llevar a cabo un escrutinio estricto en el que, de manera indubitable, se tuviera como resultado desvirtuar la presunción inicial de su beneficio social.

En esta línea es preciso recalcar que, adicionalmente, estamos ante un ejercicio propio de la actividad periodística, el cual, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Superior,⁷ goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual su presunción de licitud sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, se debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a dicha labor.

Así, nos encontramos ante un caso especialmente reforzado de discurso cuya limitación o prohibición implicaba un ejercicio argumentativo robusto que, siguiendo lo ordenado por la Sala Superior, tuviera como resultado la identificación de un contenido que **promoviera el odio, la discriminación y la violencia en contra de MORENA y su entonces precandidata presidencial.**

Sin embargo, desde mi óptica, la sentencia aprobada por la mayoría incumple con esa importante obligación y equipara, sin justificarlo reforzadamente, la emisión de una **opinión o crítica dura a la difusión de un discurso de odio.** Es decir, se concluye de manera automática que la existencia de una opinión o crítica dura emitida en contra de las opciones políticas en comento, se tradujo en un discurso que se caracteriza por su alto potencial para incitar al odio o a la violencia, por lo cual no se ofrece una explicación mínima ni se acredita un nexo causal entre lo que se identifica como **causa** (emisión de opinión o crítica dura) y su **presunta consecuencia** (discurso de odio).

Con estos argumentos no estoy sosteniendo en modo alguno que cualquier opinión que se emita en un medio de comunicación o por una persona periodista se encuentra exenta de limitaciones cuando se difunda dentro del

⁷ 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

proceso electoral y haga referencia a una de las opciones que compiten en el mismo.

Tampoco estoy sosteniendo que la portada de la revista que aquí se analizó, vista de manera conjunta con el texto denunciado, en ningún modo y bajo ningún argumento pueda ser susceptible de ser calificada como un discurso que tienda al odio o la violencia en contra de las opciones políticas antes señaladas.

Mi postura en contra de la sentencia radica en que no satisface estándares mínimos para analizar de manera reforzada la especial tutela que tenía el discurso en comento y, por tanto, se construyó una limitación o restricción injustificada a un discurso que constitucionalmente exigía un escrutinio del más alto nivel.

Basta identificar que la propia sentencia señala que el material denunciado *trata de una asimilación discursiva para plasmar una crítica dura por la cual, en opinión de la autora del material denunciado, la oferta política de MORENA y su precandidata tiende a buscar un régimen totalitario*. No obstante, de ello no se sigue, en modo alguno, como resultado lógico o *inequívoco*, que sean afines al nazismo y tampoco lleva a acreditar que dicha asimilación se traduzca en una incitación al odio o la violencia en su contra.

En todo caso, de ello se puede extraer que, desde la perspectiva de la autora, determinada opción política guarda rasgos de similitud con un tipo de régimen totalitario, pero ello, por sí mismo, no supone la existencia de un discurso de odio, sino **efectivamente, un tipo de crítica u opinión muy dura, que puede o no compartirse como parte del debate público sobre su contenido, pero que no encuadra, en los términos y por las consideraciones expuestas en la sentencia, como un tipo de discurso prohibido.**

Por último, advierto que la sentencia también omite pronunciarse sobre una cuestión de vital importancia relativa a responder al cuestionamiento sobre ¿qué tipo de infracción actualiza la conducta involucrada?

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-308/2024

Ciertamente tengo en cuenta que esta sentencia se emitió en cumplimiento a un mandato expreso de la Sala Superior para analizar si *más allá de meras críticas*, [las imágenes y el texto denunciados] *constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio*. Sin embargo, esta determinación no implicaba relevarnos de la obligación de encuadrar la conducta denunciada dentro de alguna de las hipótesis previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, observo que en la sentencia se señala que los materiales denunciados constituían **contenido de índole política o electoral**, lo cual me lleva a inferir que el discurso aquí vedado pretendió erigirse en una limitación al **contenido de la propaganda política o electoral**.

Sin embargo, una cosa es que un determinado mensaje pueda tener un contenido político o electoral y otra distinta es que pueda **calificarse como propaganda política o electoral**.

En este tema, la sentencia también omitió justificar cómo es que un artículo de opinión periodística puede calificarse como tal, sobre todo cuando de las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento de prueba alguno que vincule a la autora del material con algún partido político o precandidatura participante en el entonces vigente proceso electoral federal, por lo cual tampoco se satisfizo una exigencia argumentativa mínima para atender una cuestión necesaria como es la identificación de la infracción involucrada en la causa, base indispensable para justificar la consecuente sanción.

En consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.